

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022).

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LUCÍA
ESPERANZA PAMPLONA PINZÓN CONTRA
ALEXANDER CANASTEROS. RAD. 2021-00608
(APELACIÓN SENTENCIA).**

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

A N T E C E D E N T E S:

1.- La señora LUCIA ESPERANZA PAMPLONA PINZÓN, propuso ante la Comisaría 6ª de Familia Tunjuelito de esta ciudad, medida de protección en contra del señor ALEXANDER CANASTEROS, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 9 de agosto de 2021, el accionado

la agredió verbalmente diciéndole que es una "perra, hijueputa, malparida, golfa".

1.2. Que esos hechos de violencia vienen ocurriendo frecuentemente, ya que el accionado no mide sus palabras cuando se dirige a ella.

1.3. Que ella no le contesta porque le tiene miedo, se siente intimidada y nunca le dice nada.

1.4. Que siempre que suceden esos conflictos, le toca llamar a la familia de él para que vayan y lo calmen.

2.- Con fecha 9 de agosto del año 2021, la Comisaría 6 de Familia de Tunjuelito y avocó el conocimiento de la precitada medida; en audiencia celebrada el 23 del mismo mes y año, se escuchó a la accionante, en descargos al accionado, se decretaron pruebas y se decidió la medida, en la que se dispuso, entre otras cosas, ordenar al señor ALEXANDER CANASTEROS, abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión, violencia física, verbal o psicológica, intimidación, amenaza u ofensas en contra de la señora LUCIA ESPERANZA PAMPLONA en el inmueble donde vive o en cualquier lugar público o privado donde se llegue a encontrar; abstenerse de protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturbaren la paz o tranquilidad en cualquier lugar donde se llegare a encontrar la accionante; prohibir al

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00608 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: LUCIA ESPERANZA PAMPLONA PINZÓN

ACCIONADO: ALEXANDER CANASTEROS

CPC.

mencionado señor, dirigirse hacia la accionante con palabras despectivas, displicentes y/o cualquier otra que afecte su integridad emocional y psicológica; ordenar al accionado y al núcleo familiar asistir a su cosa, a proceso psicoterapéutico a su EPS, entidad pública o privada que ofrezca tales servicios, con el objeto de mejorar su comunicación asertiva u todos los aspectos que considere necesarios el profesional tratante; remitir a la accionante a su EPS para seguimiento psicológico a fin de superar los hechos violentos y se empodere de su calidad de víctima para que haga uso efectivo de la medida de protección.

R E C U R S O:

Contra la anterior decisión, el accionado, señor ALEXANDER CANASTEROS interpuso recurso de apelación, manifestando que está defendiendo los derechos a la dignidad y la honra de su hijo de 15 años, donde se están vulnerando sus derechos; apela porque se le está sojuzgando, ya que ese día venían para que le fijaran una cuota de alimentos, no para que ella lo demandara, él dijo que sí ocurrieron los hechos, pero es que ella y el hijo lo tratan mal, el hijo lo mira feo, quisiera que lo atendiera un funcionario hombre, que sea un abogado, pero hombre, que lo escuchen, porque si él trató mal a la accionante es porque ella lo trata mal; igual va a hacer lo que le están diciendo de bajar y pedir su medida de protección, porque hoy están bien, pero mañana no se sabe; se siente inconforme porque la

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00608 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: LUCIA ESPERANZA PAMPLONA PINZÓN

ACCIONADO: ALEXANDER CANASTEROS

CPC.

abogada le preguntó que si él hizo o no los hechos, pero él le explicó que sí los hizo porque a él también lo tratan mal.

Esta Juez, mediante auto del 26 de agosto de 2021, dispuso admitir el recurso de apelación; en auto del 5 de octubre del mismo año se abrió a pruebas el proceso; y en auto del 18 de noviembre de 2021, se anunció a las partes que el proceso se fallaría de manera escrita, corriéndose traslado a las mismas por el término de 5 días, para los fines indicados en el art. 327 del C.G.P., por lo que se procede a resolver el recurso interpuesto con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Establece el art. 5° de la Ley 575 de 2000: **"Si el comisario de familia o el juez de conocimiento determinar que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:**

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00608 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: LUCIA ESPERANZA PAMPLONA PINZÓN

ACCIONADO: ALEXANDER CANASTEROS

CPC.

para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00608 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: LUCIA ESPERANZA PAMPLONA PINZÓN

ACCIONADO: ALEXANDER CANASTEROS

CPC.

las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.
(subrayado fuera de texto).

Para resolver los puntos a que se contrae la apelación del recurrente, esto es, que no está de acuerdo con la decisión ya que si bien los hechos ocurrieron, ello obedeció a que a él también lo tratan mal; esta Juez previamente hacer un análisis del acervo probatorio que fuera recaudado por la Comisaría 6ª de Familia Tunjuelito de esta ciudad, así:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: En audiencia celebrada el día 23 de agosto 2021, la accionante, señora **LUCIA ESPERANZA PAMPLONA**, manifestó ratificase en los hechos.

DESCARGOS DEL ACCIONADO: En la misma audiencia, el accionado, señor **ALEXANDER CANASTERO**, manifestó que tena que contar toda la historia para que le entiendan porque, viven hace 20 años ella tiene un hijo de 28 años, y ella le permite muchas cosas el muchacho lleva mujeres al apartamento no trabaja no ayuda con servicios, tienen un hijo de 16 años, y la mamá lo dejo tener novia y él se trajo a la novia a dormir a la casa pues obvio él no puede permitir eso porque estaban durmiendo casi desnudos su hijo con la novia, él se puse

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00608 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: LUCIA ESPERANZA PAMPLONA PINZÓN

ACCIONADO: ALEXANDER CANASTEROS

CPC.

de mal genio con su hijo, y Lucia al verlo tan ofuscado, me saco de la casa como lo suele hacer, él se puso de mal genio con su hijo, le dijo que le iba a cascar a su hijo, salieron con lucia buscar el niño y no lo encontraron, como a los 20 minutos le contesta, le dije que llegara a la casa que le iba a cascara al niño, porque estaba pasando por encima de su autoridad, le dijo que estaba en el parque y él le dijo que para que sacara a la novia al bus y el no; fue al colegio se enteró que su hijo está perdiendo el año y es un colegio privado. Que la accionante le dijo: "no va a entrar a la casa", le dijo que él no volvía a entrar a la casa, él la esperó porque se fue a llevar a la novia de su hijo al bus, hasta las 08.30 llego estaba lloviendo, comenzaron a discutir y luego llego su familia, llegó su mamá, Lucia no llamo a nadie solo ellos llegaron, Lucia lo trata mal, él le respondo con groserías; su familia esta de testigo que ella lo trata mal y él la trató mal, es lógico que se encontraba ofuscado, por todo lo que paso por el tema de su hijo: las peleas con Lucia no son frecuentes, los conflictos son por el hijo de ella porque no trabaja, llega muy tarde, él también quiere una medida de protección porque lucia lo trata mal a él también y el hijo lo mira feo; los problemas son por el hijo de ella que no trabaja y él corre con todos los gastos, él iba a la comisaria por una conciliación.

Conforme al material probatorio al que anteriormente se acaba de hacer alusión, encuentra esta Juez que acertó el señor Comisario de 6° de Familia

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00608 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: LUCIA ESPERANZA PAMPLONA PINZÓN

ACCIONADO: ALEXANDER CANASTEROS

CPC.

Tunjuelito de esta ciudad, al haber accedido a la medida de protección apelada, por cuanto los hechos de violencia que fueran denunciados por la accionante, quedaron demostrados con la propia confesión del accionado, quien en sus descargos aceptó que como la accionante según él, lo trata mal, él entonces le responde con groserías: *"mi familia está de testigo que ella me trata mal y yo la traté mal, es lógico que me encontraba ofuscado..."*, lo que sin lugar a dudas constituye un maltrato verbal y psicológico hacia la accionante, señora LUCIA ESPERANZA PAMPLONA.

En la sentencia T-261 de 2013 de la H. Corte Constitucional, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA definió el fin de las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar: ***"La norma, que se planteó con el propósito de eliminar cualquier forma de violencia dentro de la familia, para asegurar su armonía y unidad, señala expresamente los principios de interpretación a los que se supedita su aplicación. Para los efectos del asunto en estudio, revisten de especial relevancia: i) la oportuna y eficaz protección especial de quienes en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar y ii) la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás."***

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00608 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: LUCIA ESPERANZA PAMPLONA PINZÓN

ACCIONADO: ALEXANDER CANASTEROS

CPC.

8.5.4. Uno de los mecanismos que introdujo la Ley 294 de 1996 en aras de materializar ese propósito de eficacia y oportunidad en la prevención, corrección y sanción de la violencia intrafamiliar fue la posibilidad de impartir medidas de protección inmediata a favor de quienes hayan sido víctimas de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su grupo familiar.

Así, el artículo 5° invistió a los comisarios de familia -o en su ausencia, a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales del lugar de los hechos- con la potestad de ordenar el cese de la conducta que motivó la queja de violencia intrafamiliar y con la de dictar las medidas que estimen necesarias para alcanzar los objetivos de la ley, es decir, la armonía y la unidad familiar.

Tales medidas pueden imponerse de manera provisional e inmediata, durante las cuatro horas hábiles siguientes al momento en que se soliciten, y de forma definitiva, una vez agotado el procedimiento previsto en el Capítulo III (artículos 9 a 19) de la Ley 294 de 1996. Como se advirtió al introducir la exposición de los aspectos centrales del proceso que en esta oportunidad se examina, dicho trámite comprende la oportunidad de que el agresor rinda sus descargos; la obligación de propiciar "el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00608 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: LUCIA ESPERANZA PAMPLONA PINZÓN

ACCIONADO: ALEXANDER CANASTEROS

CPC.

la paz y la convivencia de la familia" y la correspondiente etapa probatoria.

8.5.5. Lo relevante al momento de definir la medida de protección a impartir es que la misma resulte apta para conjurar la situación de violencia o la amenaza que se ciñe sobre la víctima. El legislador no sujetó tal decisión a ningún condicionamiento y, en cambio, les reconoció a los comisarios y a los funcionarios judiciales competentes un amplio margen de discrecionalidad en la materia, al consagrar, taxativamente, su facultad de adoptar cualquier medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la Ley 294".

En cuanto al punto de apelación del accionado, consistente en no estar de acuerdo con la decisión, porque si bien los hechos ocurrieron, ello obedeció a que a él también lo tratan mal, esta Juez advierte que al mismo no le asiste razón, por cuanto los hechos de violencia que se investigan en esta medida son solo los denunciados por la señora LUCIA ESPERANZA PAMPLONA; de manera que si el accionado, señor ALEXANDER CANASTEROS igualmente considera haber sido agredido, deberá iniciar la correspondiente medida de protección, para que sea dentro de dicha medida en la que se investiguen tales hechos.

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez,

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00608 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: LUCIA ESPERANZA PAMPLONA PINZÓN

ACCIONADO: ALEXANDER CANASTEROS

CPC.

se ajustaron a derecho las determinaciones adoptadas por el a-quo en audiencia celebrada el día 23 de agosto del año 2021, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución que fuera proferida en audiencia celebrada el día veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021) por la Comisaría 6a de Familia Tunjuelito de esta ciudad, dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN que fuera instaurada por la señora LUCIA ESPERANZA PAMPLONA contra el señor ALEXANDER CANASTEROS, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la comisaría de origen una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00608 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: LUCIA ESPERANZA PAMPLONA PINZÓN

ACCIONADO: ALEXANDER CANASTEROS

CPC.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

654d8ff15c0bfae56f5966cb30736bb8ef3822d49ea98

62977ac39706f8009cb

Documento generado en 22/04/2022

11:15:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/F
irmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00608 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: LUCIA ESPERANZA PAMPLONA PINZÓN

ACCIONADO: ALEXANDER CANASTEROS

CPC.